

ARTÍCULO CIENTÍFICO
CIENCIAS SOCIALES

El principio de oralidad y su vínculo con la justicia social.

The principle of orality and its link with social justice.

Alfaro Matos, Marvelio ^I; Araque Intriago, Leidy Raquel ^{II}; Gonzáles Alberteris, Ana Didian ^{III}; Carrión León, Kleber Eduardo ^{IV}

^I. us.marvelioalfaro@uniandes.edu.ec. Carrera de Derecho, Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Santo Domingo; Santo Domingo, Ecuador.

^{II}. leidyaraquei@gmail.com. Carrera de Derecho, Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Santo Domingo; Santo Domingo, Ecuador.

^{III}. agonzalez@ueb.edu.ec. carrera de Derecho, Universidad Estatal de Bolívar, Guaranda, Bolívar, Ecuador.

^{IV}. abogado092011158@gmail.com. Carrera de Derecho, Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Santo Domingo; Santo Domingo, Ecuador.

Recibido: 01/09/2020

Aprobado: 02/10/2020

RESUMEN

En el sentido de la oralidad, los operadores del derecho necesitan nuevas herramientas que tengan que ver con una formalidad estructurada del pensamiento, que necesariamente requiere de modificaciones de fondo en el sistema en que tradicionalmente se trabaja; este problema se evidencia a la hora de los profesionales ejercer la defensa técnica, pues su preparación doctrinal y técnica es deficiente, lo que no le permite realizar defensas con calidad, lo que demanda acciones inmediatas en las que los criterios del cómo y para qué intervenir son aún más complejos. En el presente trabajo se analiza la importancia que desde el punto de vista práctico posee el principio de oralidad para la justicia social y su relación con otros principios procesales. Se utilizó un diseño cuali-cuantitativo para el análisis del fenómeno que se estudia, con métodos como el explicativo, inductivo-deductivo, el analítico sintético, y el documental, y técnicas como las encuestas y las entrevistas. Como resultados se conocieron las deficiencias fundamentales que en la actualidad presentan los operadores del derecho a la hora de sus actuaciones orales en las audiencias. Se concluyó que la oralidad como modelo de gestión judicial no se encuentra implementado en su totalidad; siendo evidentes las falencias que aún subsisten en gran parte de los profesionales que ejercen el derecho, pues además de no contar con conocimientos suficientes de la doctrina sobre la oralidad, no se encuentran preparados para llevar a la práctica su uso.

PALABRAS CLAVE: Oralidad; justicia social; principios procesales; sistema oral.

ABSTRACT

In the sense orality sense, the law operators need new tools that have to do with a structured formality of thought, which necessarily requires substantive modifications in the system in which it is traditionally worked; This problem is evident when professionals exercise technical defense, since their doctrinal and technical preparation is poor, which does not allow them to make quality defenses, this demands immediate actions in which the criteria of how and for what to intervene are even more complex. In this paper, the importance of the orality principle for social justice and its relationship with other procedural principles is analyzed from a practical point of view. A qualitative-quantitative design was used for the analysis of the phenomenon under study, with methods such as explanatory, inductive-deductive, synthetic analytical, and documentary, and techniques such as surveys and interviews. As a result, the fundamental deficiencies currently presented by law operators at the time of their oral proceedings at the hearings were known. It was concluded that orality as a model of judicial management is not fully implemented; being evident the shortcomings that still exist in great part of the professionals who exercising the right, because in addition to not having sufficient knowledge of the doctrine on orality, are not prepared to put its use into practice.

KEYWORDS: Orality principle; social justice; procedural principles.

INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de oralidad se hace referencia a una manera de comunicación que se manifiesta o produce con la boca, mediante la palabra hablada (Diccionario de la Real Academia Española, 2014). Sin embargo, cuando de la oralidad procesal se trata se refiere a la manera en que se realizan los actos procesales, a viva voz en las audiencias, con lo que se reduce la escritura a lo mínimo indispensable (Dávila Camacho, 2016).

La oralidad, como principio procesal, significa establecer mayor actuación personal y verbal en las distintas etapas de los procesos judiciales, a partir de lo cual se piensa en el proceso por audiencias y en la relevancia del principio dispositivo que genera mayor actividad e intervención de las partes en el desarrollo del proceso.

Este artículo es una oportunidad adecuada para reflexionar y analizar la realidad del Derecho Penal Contemporáneo que, en el caso del Ecuador, va por el camino de la oralidad procesal, en cuyo sentido deben marcarse pautas que vayan más allá de los comentarios simples, o sea, a las reformas ya realizadas y a las que están por realizarse.

No se tiene conocimiento de la fecha exacta de origen de la oralidad. En la sociedad primitiva, que nace con la aparición del hombre en la tierra, se ventilaban las controversias ante un tercero que debía decidir, sin embargo, no se había desarrollado la escritura; posteriormente,

en Grecia clásica, los litigantes fueron forzados a abstenerse de la lucha armada o la venganza de sangre, debiendo buscar la decisión en los ancianos sabios, legitimados para actuar como árbitros. Es así como el arbitraje en Grecia adopta la condición de obligatorio y deja de ser un método privado de solución de conflictos para convertirse en público; proceso netamente oral que se realizaba sobre las alegaciones y pruebas presentadas por los litigantes, lo que era apreciado de forma directa para resolver el caso (Salazar, 2017).

En el sistema de justicia ecuatoriano desde el año 2003 existía la intención de implementar el principio de oralidad, lo que se logra parcialmente, existiendo en la actualidad un sistema mixto donde se alterna lo escrito con lo oral en las audiencias (Mendoza, 2015).

En los artículos 76.7-h), y en el 168.6 de la carta magna de 2008 se decidió que la tramitación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se realice mediante el sistema oral, en correspondencia con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Constitución de la República 2008, 2008).

Por otro lado, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), dentro de los principios procesales que contiene en su artículo 5, en el numeral 11 se relaciona el de la oralidad, en cuyo caso el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia a partir de la utilización de los medios técnicos de que se dispongan para dejar constancia de lo actuado (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De igual manera en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el artículo 4 se refiere al proceso oral por audiencia y dice que la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo en los casos que deban realizarse por escrito (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Para esta investigación se utilizaron los métodos inductivo-deductivo y analítico sintético, relativos al nivel teórico del conocimiento, los cuales permitirán determinar la aplicación práctica del principio de oralidad y su importancia, además de recabar la información necesaria para llegar al objetivo trazado.

En la actualidad existen incongruencias respecto de la aplicación del principio de oralidad procesal, lo que impide que la administración de justicia sea oportuna, ágil y expedita, siendo en este sentido donde radica el núcleo del tema en estudio.

Según Couture, citado por Egil Emilio Ramírez Bejerano, la importancia del tema radica en la necesidad de acelerar los procesos con el fin de ahorrar tiempo y gastos procesales. Couture afirmó que "...la justicia lenta no es justicia...", la enorme tardanza contradice el objetivo de la actividad jurisdiccional, a los efectos de la decisión en un plazo razonable; lo contrario implica violación de los derechos humanos (Bejerano, 2010)

El presente trabajo atañe a todas las instancias judiciales, fases y diligencias en materia penal, en el sentido de hacer uso adecuado de la oralidad; de ahí que se pretenda, como objetivo

principal, realizar un análisis sobre la importancia que, desde el punto de vista práctico, posee el principio de oralidad para la justicia social y su relación con otros principios procesales tales como el de concentración, contradicción, dispositivo, publicidad, inmediación y economía procesal.

MÉTODOS

La modalidad de esta investigación es cualitativa y explicativa; cualitativa porque permitió establecer lo importante que resulta la oralidad no solo para los sujetos procesales y el acercamiento directo a los actores judiciales encargados de aplicar racionalmente este principio, pues está determinado, el principio de oralidad, a garantizar la justicia que fortalecerá no solo al debido proceso, sino además al estado de derecho, como principios, que junto a otros distinguirán al ordenamiento jurídico como vía eficaz para alcanzar el bien común. Y explicativa porque posibilitó describir la necesidad e importancia que representa la oralidad para la correcta administración de justicia en bien de la sociedad.

Se utilizaron métodos como el inductivo-deductivo, con la finalidad de lograr la debida conciencia de los operadores del derecho respecto a la necesidad de su aplicación y la necesidad de hacerlo extensivo a la mayor cantidad de materias y asuntos. El analítico-sintético, con lo cual se logró obtener información para analizar las actuales circunstancias con el propósito de evidenciar las razones que justifican la utilización de la oralidad en cada proceso que se tramita. El análisis documental, porque a través de ella se pudo argumentar la investigación, utilizándose documentos obtenidos de diferentes fuentes, lo que permitió demostrar cuán importante resulta la oralidad para la justicia a partir de la obtención de información confiable.

Se utilizó la fórmula matemática para calcular la muestra, y una vez calculada la misma, se emplearon técnicas como las entrevistas y las encuestas; las primeras dirigidas a jueces y fiscales, y las segundas para los abogados del libre ejercicio, con la finalidad de conocer las razones, perspectivas, y criterios de los profesionales judiciales respecto al uso de la oralidad como garantizador de la justicia social.

RESULTADOS

El universo para el cálculo de la muestra fue de 1653 operadores del derecho; al aplicársele la fórmula matemática para reducir el número de casos a investigar y asegurar la eficiencia de los datos obtenidos, arrojó que debían examinarse 312 individuos. En este sentido se incluyeron 30 jueces, 26 fiscales y 256 abogados en ejercicio; se elaboró un cuestionario de

entrevista con preguntas abiertas para jueces y fiscales y la encuesta con preguntas cerradas para los abogados.

De la entrevista realizada a jueces y fiscales, sobre el significado de la oralidad, se constató que es cuando los procedimientos o juicios se desarrollan de manera oral únicamente, reconociendo que se logra rapidez y que se puede utilizar en todas las etapas o fases del proceso. Como se observa, ninguno se refirió a la existencia de un proceso mixto donde se utiliza no solo la oralidad, sino además la escritura.

Admitieron el aporte de la oralidad a la buena administración de justicia, destacando la celeridad e imparcialidad siempre y cuando se utilice de manera adecuada. Ello en contraste con la finalidad de su utilización y aporte positivo al debido proceso, siempre y cuando se maneje de manera oportuna para que las partes actúen de buena fe y lealtad procesal, destacando el papel que los sujetos procesales en sus intervenciones orales ante el juez, partiendo de que allí es donde tiene lugar el principio de inmediación y contradicción, dándole la posibilidad al juzgador de apreciar directamente su resultado para su convicción respecto a lo que debe resolver.

Acerca de la importancia de los conocimientos teóricos-prácticos para la correcta utilización de la oralidad procesal, algunos entrevistados respondieron con otra pregunta, ejemplo: ¿cómo poner en práctica algo que no conoce? Otros afirman que todo se aprende en la práctica; aseguraron que sería imposible defender a alguien si no se tiene conocimiento adecuado de la teoría y la práctica, pues a partir de ese conocimiento acumulado, unido al tecnicismo del abogado, es que se podría argumentar adecuadamente ante el juez.

Todos admiten que la oralidad es un instrumento apropiado para la eficaz e inmediata realización de la justicia social, además de que permite administrar la justicia de manera más eficiente, eficaz y oportuna en todos sus niveles; otros hablaron de celeridad, de transparencia, inmediación y economía procesal, reconociendo que el juez permanece más activo y participa más de los procesos; por otro lado, destacan lo importante de la resolución oral en juicio, y de cómo se ha reducido considerablemente la duración de los procesos.

Estiman pertinente insertar la oralidad en todo tipo de proceso porque permite mejor fluidez o rapidez en el procedimiento de que se trate. Reconocen su ventaja porque garantiza especialmente el principio de celeridad y de economía procesal.

Al referirse a la justicia en audiencia, algunos afirmaron que no existe justicia en audiencia, otros no respondieron la pregunta, y otros dieron respuestas alejadas de su verdadero significado.

Finalmente, al referirse a la contribución de la oralidad a la justicia social, se observó poca profundidad, unos dijeron que solo existe la justicia indígena y la ordinaria, y otros, viendo que

es más rápido, admiten que sí, pero niegan la existencia de justicia social porque todo depende del administrador de justicia en el momento que se dicte la sentencia.

Para los encuestados se elaboró un cuestionario con 10 preguntas cerradas, cuyo resultado es el siguiente:

En la primera se le preguntó si conocía el principio de oralidad, respecto a lo cual 44 respondieron positivamente, 93 que no, y 110 que algo.

La segunda pregunta se refirió a qué significa la oralidad desde el punto de vista procesal; de los encuestados 110 marcaron que todos los actos procesales se realizan de forma oral, mientras que 137 dijeron que en los actos procesales predomina la oralidad respecto a la escritura.

En la tercera interrogante se buscó conocer si en materia penal puede hablarse de oralidad absoluta; en este caso 60 admitieron que sí, mientras que una mayoría de 187 respondieron que no.

La cuarta interrogante estuvo encaminada a conocer si es beneficiosa la oralidad para la tramitación procesal; respuesta que fue desproporcional 97 respondieron afirmativamente, mientras que 150 lo hicieron de manera negativa.

Sobre la oralidad contribuye o no al debido proceso, fue la quinta interrogante; 97 respondieron que sí y 150 que no.

Muy interesante la sexta pregunta, trata de la importancia de los conocimientos teóricos prácticos para la correcta aplicación de la oralidad en los procesos; aquí de los 247 encuestados 170 respondieron que es importante y 77 que no.

La séptima referida a si considera la oralidad como un instrumento apropiado para la eficaz e inmediata realización de la justicia; aquí 190 dijeron si y 57 que no.

Sobre lo correcto o no de insertar la oralidad en todo tipo de procedimiento, fue la octava pregunta; 117 lo consideran positivo y 130 que no.

No menos importante resulta la pregunta nueve acerca de la justicia en audiencia cuando el juez pronuncia su fallo en el propio juicio; en tal sentido 187 lo consideran positivo, mientras que los 60 restantes lo valoran como negativo.

Finalmente, la pregunta número diez se refirió a si considera que la oralidad contribuye a facilitar la justicia social; 167 respondieron que sí y 80 que no.

DISCUSIÓN

De la entrevista a jueces y fiscales, no fue posible conseguir una sola respuesta con la profundidad y objetividad por la que debían caracterizarse; a pesar de que fueron preguntas abiertas y bien orientadas a lo que se quiso preguntar, demostraron escasos conocimientos respecto a la oralidad, a sus beneficios, a los principios que se relacionan con ella, a lo que

representa para la justicia en audiencia, entre otras cuestiones que deben ser bien entendidas y manejadas por quienes tienen la honrosa misión de administrar justicia en bien de la sociedad.

Por otro lado, los encuestados (abogados) mostraron poco conocimiento en el sentido de la oralidad, de lo que representa para la buena administración de justicia; no es posible que un abogado desestime, menosprecie o desatienda el tecnicismo que desde el punto de vista argumentativo representa la oralidad en la sustanciación de los procesos; ¿cómo defender a alguien cuando no conozco la doctrina, mucho menos las técnicas de litigación oral?

Del análisis de los resultados de las entrevistas y encuestas es evidente que se minimizó la importancia de la oralidad para la justicia social, y de la inmediatez en la tramitación procesal para que sea oportuna; sabido es que cuando se demora la aplicación de la ley, se lesiona su efectividad, y por tanto su finalidad; de ahí el valor de la oralidad para alcanzar los fines del derecho a corto plazo.

Del análisis e interpretación de los resultados obtenidos a partir de la aplicación de los métodos e instrumentos antes referidos, se puede afirmar que introducir la oralidad en la mayor cantidad de materias y procesos es un avance importante, sin que ello signifique mitificarla; ella tiene sentido, el hecho de estar en presencia del juez, y que los actores jurídicos puedan debatir, contradecir sobre el caso concreto en presencia del juzgador que resolverá y del público que observa, es algo avanzado, bueno, aunque no sea todo lo que se necesita para la solución eficaz a los problemas.

Cuando se habla de oralidad, como principio jurídico garantizador de la justicia social, hay que valorar diversos aspectos; primero, su correcta utilización depende del conocimiento práctico de la actividad judicial, por lo que hoy los abogados requieren de nuevas herramientas que tengan que ver con una formalidad estructural del pensamiento y que, necesariamente, demanda modificaciones de fondo al sistema en el que tradicionalmente se venía trabajando; en segundo orden, hoy el sistema exige herramientas tales como las proposiciones inductivas-deductivas, las inferencias lógicas, etc., es que se debe partir de que la verdad jurídica no es una verdad empírica, no es una verdad de hecho, sino una verdad formal que requiere de elementos tales como la valoración epistemológica que permita recuperar la credibilidad en los sistemas judiciales y la credibilidad de la sociedad en los esquemas jurídicos, por ello se necesitan estos medios y vías de formalización de la expresión argumentativa para convencer por medio del argumento como requisito primordial del nuevo sistema; como tercer elemento, trabajar con esquemas universales del pensamiento y con criterios de formación argumentativa, como cuestiones en las que los abogados deben trabajar; es que el nuevo jurista requiere de capacidades, de entrenamiento, para que su argumento sea sólido y esté respaldado en la estructura del pensamiento lógico; cuando se logre esto, el principal objetivo

del derecho moderno será que la sentencia tenga una base legal y no sentimental, sin olvidar que las proposiciones de hoy son las sentencias de mañana, por lo que estructurar correctamente un pensamiento, que derivará en sentencia, es darle seguridad a la actividad jurídica en bien de la sociedad (Mosquera Ambrosi, 2016).

En el sentido del presente trabajo se vinculan los términos “Sistema oral” y “principio de oralidad”; el primero se basa en la aplicación de varios principios fundamentales, entre ellos el de oralidad, contradicción, intermediación, concentración, entre otros; mientras que el segundo se consagra como principio constitucional, a través del cual se procura alcanzar el máximo valor del derecho, la justicia, que debe ser impartida de manera oportuna y plena, garantizada a través de las audiencias orales y contradictorias en las que las partes ejercen a plenitud el derecho de acción y contradicción, y el juzgador se forma criterio a través de la intermediación y resuelve con celeridad, lo que indica que se trata de un principio, dado su valor jurídico, y no de una mera regla que regula un trámite (Santillán Molina, 2018).

Por otro lado, se vincula la justicia social al principio de oralidad, la que fue definida por John Rawls, como la apropiada ordenación de una sociedad democrática en la que se respeten y promuevan, en gran medida, libertades y oportunidades para todos. Sin embargo, desde el contexto anglosajón se compara el significado de “justicia social” con el de “justicia distributiva”, respecto a esta última, el filósofo Samuel Fleischacker, la describe de dos formas: antiguamente consistía en darle a cada cual lo que se merece, según la excelencia de la persona y finalidad de la posición o cargo a distribuir; y, en sentido moderno, el Estado deberá garantizar ciertos recursos mínimos para todas las personas, que viene a ser una definición sucinta de Estado social de derecho, que es parte integral del significado de justicia social, conjuntamente con la dignidad humana y la igualdad de oportunidades o material, como cuestión básica para su materialización por medio de medidas jurídicas de que dispone la sociedad, sin que cualquier elemento deba catalogarse como elemento de la justicia social para evitar que se violen libertades básicas en nombre de una supuesta “justicia social para todos” (Pérez Garzón, 2019).

Cuando se habla de justicia social, no puede quedar a un lado la misión de la función judicial, ni la oralidad como uno de los medios para lograrla. Los juicios misteriosos, que para la mayoría de las personas son incomprensibles, inaccesibles, inciertos, secretos y además eternos, pueden ser resueltos con una buena dosis de oralidad; es que ella despierta la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, garantiza su acceso sin temores, contribuye a una mayor transparencia, pues el caso se resuelve en audiencia pública, a la vista de todos (García Mejía, 2018).

En Ecuador, en la Constitución de 2008, es donde se establecen las bases suficientes para que ahora se tengan muchas instituciones democráticas, es el caso del establecimiento de

procedimientos orales y contradictorios como muestra fiel de los procesos democráticos en crecimiento que ha tenido esta norma.

La oralidad es un principio constitucional que facilita, integra y optimiza los demás principios procesales. Es que en el artículo 75 de la Constitución se expresa el derecho de toda persona para acceder gratuitamente a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, siempre apegado a los principios de inmediación y celeridad, evitando en todo caso su estado de indefensión; por otro lado, en el numeral 7, literal h) del artículo 76 de la norma suprema, consagra el debido proceso como un derecho fundamental de las personas, integrado por la defensa, en cuyo caso le permite a las partes procesales presentar, sea verbal o escrito, las razones de las que se intentará valer, así como replicar los argumentos de la otra parte; podrá presentar pruebas y contradecir las que se han presentado en su contra; también, en el numeral 6 del artículo 168 se dispone que la administración de justicia en cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus atribuciones aplicará principios como la oralidad en todas las materias, instancias y etapas, en correspondencia con los de concentración, contradicción y dispositivo. En el caso del artículo 169 considera al procedimiento como el medio para la construcción de la justicia, porque las normas procedimentales postulan los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, para asegurar las garantías del debido proceso, evitando sacrificar la justicia por omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El juicio oral es la fase relevante del proceso penal que permite hacer justicia y a la vez respetar el honor y la dignidad del hombre. En el proceso oral se integran los principios de inmediación, contradicción, publicidad, etc. Lo cierto es que la fundamentación de la sentencia se debe realizar exclusivamente mediante el material de hecho introducido verbalmente en el juicio, a través de la reproducción del material probatorio propuesto por las partes y en su caso, dispuesto de oficio por el órgano juzgador de instancia; es el sistema más idóneo para realizar los fines, principios y garantías procesales (Arango, 2008).

La oralidad no solo constituye un fenómeno cultural; es el sistema al que se refieren las convenciones internacionales, principalmente aquellas dedicadas a la delimitación de los Derechos Humanos, indicándose el sistema de la oralidad para la justicia penal, por resultar el de mayor posibilidad para proteger y tutelar los derechos básicos del hombre, en comparación con los modelos de enjuiciamientos escritos. Para mejor entendimiento de dicha tendencia a la oralidad, en la administración de justicia penal, se mencionan algunos de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", del 7 al 22 de noviembre de 1969, disponiendo el derecho a interrogar a los testigos presentes en

juicio y lograr la presencia de testigos o peritos, de quienes puedan esclarecer la controversia”. Esto se complementa con el artículo 8-5 que señala que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia; derivando en necesario la publicidad del juicio, lo que será factible con la oralidad (Departamento de Derecho Internacional. OEA, 1969).

En la resolución del 16 de diciembre de 1966, adoptada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU, se convino que toda persona tiene derecho de a ser escuchada abiertamente, respetando las garantías por el tribunal encargado, con independencia e imparcialidad, lo que solo podrá materializarse en el juicio oral. (Asamblea General de Naciones unidas, 1966).

Existen otros instrumentos y convenios internacionales que recogen el principio de oralidad como facilitador de los fines, principios y garantías del proceso penal; entre ellas la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, en 1848. De igual manera, la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, aprobada en Europa, (Reglas de Mallorca), aprobada desde noviembre de 1990 a febrero de 1992.

Lo teórico y lo práctico siempre tendrán un punto de convergencia en la aplicación de las normas jurídicas. Para que la ciencia del derecho sea verdaderamente práctica, se debe reflexionar cada vez más en los asuntos que resuelven los tribunales; es que si se quiere garantizar la seguridad jurídica, hay que tener mayor acercamiento a las elaboraciones teóricas, siendo necesario comprender que tanto la teoría como la práctica del derecho penal tienen como meta la resolución de conflictos sociales, pues el tecnicismo del jurista es lo que le permitirá ser preciso, agudo y asertivo en su discurso o alegato.

No cabe dudas que la oralidad en la mayor parte de los procesos es un avance importante, sin que ello signifique mitificarla; ella tiene sentido, el hecho de estar en presencia del juez, de que los actores jurídicos puedan debatir, contradecir sobre el caso concreto en presencia del juzgador que resolverá es algo avanzado y bueno, aunque no sea la solución a todos los problemas.

CONCLUSIONES

El proceso oral, conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, es el mejor, pues, sin comprometer la bondad de la justicia, la proporciona de manera más económica, simple y prontamente.

Son significativos los beneficios que aporta la oralidad a la justicia social, pues no solo incluye a las partes procesales, jueces y operadores de justicia, sino además al público en general,

creando una cultura e ideal de justicia social que fomenta la paz, la armonía y la seguridad jurídica de los ciudadanos, visibilizando de esta manera el principio de publicidad; lo que tributa a la agilidad en la tramitación de los asuntos, por medio de la intermediación y la contradicción, a la vez que le permiten al juez conocer directamente del juicio que fallará, haciendo el proceso más ágil, y que la justicia sea oportuna para que repercuta positivamente en el seno de la sociedad.

La oralidad como modelo de gestión judicial no se encuentra implementada en su totalidad; son evidentes las falencias que aún existen en gran parte de los profesionales que ejercen el derecho, pues además de no contar con conocimiento doctrinario suficiente sobre el principio de oralidad, no se encuentran adecuadamente preparados para llevar a la práctica su uso. Deberá ser fortalecida, dotarla de soportes tecnológicos adecuados y de preparación profesional que permita el paso final de la justicia escritural a la de cero papeles, por el bien común.

REFERENCIAS

- Arango, A. V. (Diciembre de 2008). Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EIJuicioenelProcesoPenal.pdf>
- Asamblea constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República 2008*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>
- Asamblea General de Naciones unidas. (16 de diciembre de 1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Asamblea Nacional. (3 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_EQU_18950_S.pdf
- Asamblea Nacional. (18 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf>
- Bejerano, E. E. (enero de 2010). Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb3.htm>
- Dávila Camacho, G. G. (Noviembre de 2016). *La Oralidad en el Sistema Procesal ecuatoriano*. Obtenido de <http://dSPACE.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7138>

- Departamento de Derecho Internacional. OEA. (22 de noviembre de 1969). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- DIRAE. (2014). *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado el 13 de febrero de 2019, de <https://dirae.es/palabras/oralidad>
- García Mejía, M. (26 de Octubre de 2018). *Juicios Orales: ¿El Fin de la Pesadilla kafkiana en la Justicia?* Obtenido de <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/juicios-orales-el-fin-de-la-pesadilla-kafkiana-en-la-justicia/>
- Gómez Armijos, C., Álvarez Gómez, G., Romero Fernández, A., Castro Sánchez, F. D., Vega Falcón, V., Comas Rodríguez, R., & Ricardo Velázquez, M. (2017). *La Investigación Científica y las Formas de Titulación: Aspectos Conceptuales y Prácticos*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Mendoza, M. E. (16 de septiembre de 2015). Obtenido de <https://www.lahora.com.ec/noticia/1101864030/la-oralidad-en-la-justicia-ecuatoriana>
- Mosquera Ambrosi, M. E. (2016). *La Oralidad en el Código Orgánico General de Procesos: Un Cambio de Paradigma*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23610/1/tesis.pdf>
- Pérez Garzón, C. A. (2019). *¿Qué es Justicia Social? Una Nueva Historia de su Significado en el Discurso Jurídico Transnacional*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5907/7865>
- Salazar, Á. R. (29 de enero de 2017). Obtenido de <file:///C:/Users/Marvelio/Downloads/Dialnet-EvolucionHistoricaDeLaOralidadYLaEscrituraEnElProc-5813254.pdf>
- Santillán Molina, A. L. (2018). *Idiomática, Oratoria Forense y Litigación Oral*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.